

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000362-00**

**ACCIONANTE: FERNANDO ANDRÉS GONZALEZ MORALES  
C.C No 80.204.705**

**ACCIONADA: CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CANAL CITY TV.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

El señor **FERNANDO ANDRÉS GÓNZALEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.204.705, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CANAL DE TELEVISIÓN CITY TV**, por considerar que dichos medios de comunicación le han transgredido los Derechos Fundamentales al buen nombre y a la dignidad, con fundamento en lo siguiente:

**HECHOS RELAVANTES.**

- Manifiesta el accionante que es miembro del colegio THE ENGLISH SCHOOL.
- Que el día 26 de octubre de 2020, el Canal City Tv en la emisión de la mañana del programa Arriba Bogotá en su sección Bogotá Noctambula, emitió como una noticia que:
  - El 23 de octubre de 2020 en la localidad de Suba se presentó una riña entre jóvenes.
  - Que afirmó que los atacantes de uno de los jóvenes, eran estudiantes de los colegios THE ENGLISH SCHOOL y del VERMONT.

- Indica que no había pruebas para que el periodista hiciera tan afirmación.
- Manifiesta que, con esa información el periodista del canal City Tv, está exponiendo el buen nombre de de ambas instituciones educativas, máxime cuando la riña se presentó en horas de la noche en espacio público y sin intervención de los colegios señalados.
- Indica que la noticia fue replicada en la página web del periódico el tiempo, <https://www.eltiempo.com/bogota/joven-agredido-por-companeros-de-colegio-recibe-50-dias-de-incapacidad-545306> , que el extracto escribe:

*“El pasado 23 de octubre un joven de 17 años, residente en el norte de Bogotá, fue víctima de una brutal golpiza por parte de un grupo de seis jóvenes, quienes lo interceptaron en un parque del barrio El Batán.*

*Por ahora, se conoce que todos los estudiantes involucrados en este hecho hacen parte de dos prestigiosos colegios de la zona: el Vermont y el English School.*

*Álvaro Márquez, padre del estudiante agredido, dijo que su hijo fue incapacitado durante 50 días por parte de Medicina Legal debido a la gravedad de los golpes que recibió y agregó que su hijo argumenta que el único precedente para el ataque habría sido un roce en medio de una fiesta en un apartamento en donde todos los jóvenes habían confluído a pesar de que no se conocían.”*

- Indica que en el afán de una nota amarillista, el periodista no corroboró la información sino solo hizo referencia a las instituciones educativas, sin precisar que el THE ENGLISH SCHOOL ni siquiera es de la zona, como quiera que el colegio se encuentra ubicado en la localidad de Usaquén y no de Suba.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 29 de octubre de 2020, en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO y el CANAL DE TELEVISIÓN DE CITY TV, dispuso el despacho vincular a COLEGIO THE ENGLISH SCHOOL, y ordenó correrles traslado con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el actor.

## CONTESTACIONES

La CASA EDITORIAL EL TIEMPO, solicito que se deniegue el amparo, porque la acción carece de sustenta fáctico y jurídico, a razón de que indica que en la presente se evidencia la falta de legitimación por activa ya que no es claro el interés del accionante . Además, indica que de la nota periodística del 26 de octubre de 2020 el accionante no ha solicitado la rectificación, requisito que es previo de conformidad a lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la sociedad CEETV S.A. dueña del CANAL DE TELEVISIÓN CITY TV, en su contestación a la acción de tutela excepcionó la falta de legitimación por activa, la falta de rectificación previa. Además, argumento que la constitución política protege la libertad de información.

De otro lado la Vinculada, la FUNDACION EDUCATIVA DE INGLATERRA propietaria del establecimiento educativo THE ENGLISH SCHOOL, manifestó que coadyuva las pretensiones del actor, como quiera que los medios de comunicación accionados no fueron claros en indicar que la pelea se ocasionó sin ninguna intervención del colegio. Por lo que considera que nombrar la institución fue producto de una maniobra amarillista para que la nota periodista llamará más la atención.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de el buen nombre y la dignidad ordenando a los medios de comunicación el TIEMPO y CANAL CITY TV, para que se retracten de la nota periodística titulada “Joven agredido por alumnos de colegio recibe 50 días de incapacidad” en la que se nombra a la Institución Educativa THE ENGLISH SCHOOL.

Resulta dable indicar que al igual que el artículo 86 Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción constitucional de tutela, actuando por sí mismo o por representante.

De conformidad con las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que la legitimación de la causa por activa constituye un requisito de procedibilidad de la tutela y un presupuesto que debe ser tenido en cuenta a la hora de la sentencia a razón de que se debe encontrar el interés particular que el ciudadano tenga sobre esta. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -176 de 2011, expresó:

*“Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...)*

*“...3.5. En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.”*

Así mismo, en sentencia T 511 de 2017 la Corte Constitucional, retomó lo expresado por esa Corporación en la sentencia SU-173 de 2015, referente a la legitimación de la causa por activa y la agencia oficiosa:

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”*

En el caso en particular, el accionante indica que es miembro de la institución educativa THE ENGLISH SCHOOL, pero no precisa cual es la calidad que ostenta, aunado a lo anterior, la Institución educativa en mención al dar contestación a la tutela no hizo referencia a la calidad de miembro que manifiesta el actor, como quiera que solo indicó que coadyuvaba su solicitud.

La libertad de expresión es un derecho constitucional consagrado en el artículo 20 de la constitución política que establece la garantía que goza toda persona de “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva”. El Derecho de expresión también se encuentra consagrado en instrumentos de carácter internacional que contemplan los derechos humanos y que son vinculantes para el Estado colombiano, como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

Sobre la naturaleza del derecho fundamental de libertad de expresión, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley”

artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”

*“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40). Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad[118], que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”*  
SU 274-2019

Pese a lo anterior, resulta importante indicar que el derecho a expresión no es un derecho absoluto, pues por un lado, la libertad de expresión permite la difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones y por otro lado, el derecho proclama que se debe acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva. Por ello, el artículo 20 de la Constitución Política establece la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación, como quiera que estos gozan de la libertad para expresar y comunicar información en forma veraz e imparcial, estableciendo la forma de que la mismo no amenace o vulnere derechos fundamentales, sobre el tema en particular la Corte Constitución en sentencia T007 de 2020, expresó:

*“Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas”*

Así mismo, el artículo 20 ibidem en su último inciso consagra que se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Según la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, el ejercicio de este derecho conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea corrija la falta con un despliegue equitativo en busca de reparar el derecho individual que pudo ser afectado por la información otorgada y también el derecho de la colectividad que debe ser comunicada con información veraz e imparcial.

De otro lado, en cumplimiento del anterior precepto el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que cuando se solicite la rectificación de informaciones

inexactas o erróneas, se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que la información no fue publicada en condiciones de eficiencia.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 274 de 2019, aquí ya nombrada, señaló las características que reviste el derecho a la rectificación al indicar:

*“ constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna ‘impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales’; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (...); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”.*

En este orden de ideas, se entiende que un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en contra de los medios de comunicación, es la solicitud por parte del interesado de la rectificación de la información falsa o inexacta, pues con la misma se pretende que el medio de comunicación o periodista que dio la información, tenga la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las afirmaciones de quien solicita la rectificación son ciertas, o por el contrario, constatar que el contenido de la información por él difundida encontró sustento en hechos u opiniones verificables y razonables motivo por el cual mantiene en el contenido de la información por él difundida.

Así las cosas, en el presente asunto se evidencia por parte de este Juzgado, que el accionante no dio cumplimiento a los requisitos previos de procedibilidad solicitados, como es el requisito general de acreditación de legitimación de la causa por activa y el requisito de solicitud de rectificación el cual opera en asuntos como el

aquí solicitado. Motivo por el cual se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO ANDRÉS GÓNZALEZ MORALES en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y CANAL DE TELEVISIÓN CITY TV

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**